RADICO RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION PROCESO RAD. 2014-00099-00

Alvaro Augusto Correa Claros <alvarcco@hotmail.com>

Mar 23/05/2023 15:38

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caquetá - El Paujil <jprmpalpaujil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (410 KB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO 16 DE MAYO DE 2023 (1).pdf;

Señores
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PAUJIL CAQUETA

Respetuosamente me permito radicar recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del 16 de mayo de 2023.

Agradezco confirmación de recibido.

Atentamente,

ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS
Abogado
Carrera 13 # 15 - 42 “Edificio el Lider“ oficina 213.
alvarcco@hotmail.com
3114822250

ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA
ABOGADO

Señores
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PAUJIL CAQUETA
Florencia - Caquetá
E. S. D.

PROCESO	**:** EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	**:** MISTER KENNEDY PARRA GOMEZ
DEMANDADO	**:** PEDRO NEL CASAS RIAÑOS
REFERENCIA	**:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÒN
RADICADO	**:** 2014-00099-00

ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS, mayor de edad, residente en el municipio de Florencia Caquetá, identificado como aparece al pie de mi firma, portador de la tarjeta profesional No 93.639 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **MISTER KENNEDY PARRA GÓMEZ**, respetuosamente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del auto del 16 de mayo de 2023, por medio del cual se resolvió decretar el desistimiento tácito del presente proceso, conforme los siguientes argumentos.

El despacho a través del auto del 16 de mayo de 2023, declara el desistimiento tácito del proceso ejecutivo singular que sigue el señor **MISTER KENNEDY PARRA GÓMEZ**, en contra del señor **PEDRO NEL CASAS RIAÑOS**, pues a su consideración argumenta lo siguiente:

…"Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P y teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido sin tramite, sin actuación alguna desde hace más de dos (2) años, pendiente de recibir alguna solicitud de las partes, circunstancias que amerita la terminación del proceso en aplicación de la citada normatividad".

Por consiguiente, se

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida previa ordenada.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor objeto de demanda, previo cancelación del arancel judicial.

CUARTO: En firme el presente auto, archívese el expediente, previas los registros en los libros radicadores.

Al respecto, sea lo primero indicar que, el numeral segundo del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, dispone frente a la figura del desistimiento tácito, lo siguiente:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Igual reparo se realiza sobre el cumplimiento de las reglas, contenida por el artículo 317 del Código General del Proceso, donde se predica:

…¨ El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;…¨…

En los anteriores términos se podrá decretar el desistimiento tácito cuando no se solicita o se lleva a cabo ninguna actuación por las partes, lo que permitiría la interrupción de términos del desistimiento tácito.

Determinado lo anterior, revisando el dossier, encontramos que:

- Mediante memorial allegado por el suscrito al juzgado Promiscuo Municipal de El Paujil, radicado el día 09 de mayo de 2019, se solicitó al despacho se fijara fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble legalmente embargado y secuestrado y se requirió se expidieran los correspondientes oficios para las publicaciones de ley, de conformidad con el artículo 533 del C.P.C. modificado por la ley 1395 de 2010, Art 36.
- Posteriormente se radicó actualización de crédito el 06 de septiembre de 2019 y el 09 mayo de 2020.

Así las cosas, el desistimiento tácito no da lugar para el presente proceso en el entendido que el mismo no se constituye como consecuencia de la inactividad injustificada del accionante, sino por la actuación pendiente a

cargo del Juzgado Promiscuo Municipal de El Paujil Caquetà, de fijar fecha y hora para la diligencia de remate de acuerdo al Auto del 01 de abril de 2019.

No obstante considero fundamental traer a colación la STC4021-2020, donde se especificó: *«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho".*
Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal".

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho".

Por lo tanto, *no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021)*. En este caso, la petición elevada tiene tal mérito, pues se percibe que con ella se buscaba respuesta a cargo del Juzgado Promiscuo Municipal de El Paujil, donde se estableciera fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble legalmente embargado y secuestrado y se requirió se expidieran los correspondientes oficios para las publicaciones de ley, en donde el Juzgado pasó por alto la mencionada solicitud.

No obstante, la declaratoria del desistimiento tácito y el consecuente archivo de la causa argumentada por el juez, carece de motivación, puesto que la carga argumentativa para determinarlo, correspondía analizar con detenimiento la causa sometida a su conocimiento, establecer la concurrencia de todos los presupuestos aquí analizados y realizar su declaratoria a través de un auto debidamente motivado. Se obró en error toda vez que no se plasmó la contabilización del inicio y finalización de los términos, ni se tuvo en cuenta que durante el año 2020 hubo suspensión de términos judiciales, de conformidad Decreto 564 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, durante dicho lapso se suspendieron "los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que para el caso en concreto la configuración del desistimiento tácito no da lugar, puesto que no existe una valoración razonada y bien argumentada del porqué se declara el mismo.

Ha explicado de manera amplia la Sala de Casación Civil como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria de esa especialidad, entre otras en sentencia CSJ STC15560-2021 cuando dijo:

En tratándose de la aplicación de dicha figura jurídica, esta Sala ha sido insistente en señalar que:

[…] la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

*Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia**…». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, Reiterada en CSJ STC19013-2017. Nov. 9 de 2017. Rad. 2017-00208-01). (Subrayado fuera del texto).***

En los anteriores términos se solicita respetuosamente, se revoque la decisión adoptada por su honorable despacho mediante auto del 16 de mayo de 2023, notificado por estado electrónico el día 17 de mayo de 2023, por existir actuación pendiente a cargo del Juzgado Promiscuo Municipal de El Paujil Caquetá y consecuentemente por la falta de motivación del referido, y en su lugar se disponga seguir adelante con la ejecución.

Atentamente,

ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS
C.C. 79.298.293 de Bogotá D.C
T.P. No. 93.639 del C.S. de la J.